CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA PRESENTE.

El suscrito diputado GUILLERMO TOSCANO REYES, así como los demás Diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de esta Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en el artículo 39 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 22, fracción I; 83, fracción I; y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 122, 123 y 124 de su Reglamento; sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, una Iniciativa con proyecto de Decreto, relativa a reformar diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima; iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

PRIMERO. Con fecha 30 de enero de 2017 se publicó en el Periódico Oficial El Estado de Colima, el Decreto 240 mediante el cual se expidió la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, la cual tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, organizar, regular, ejecutar, controlar, evaluar y gestionar la movilidad de personas y bienes; respetando la concurrencia de los derechos humanos para un libre tránsito sustentable, consagrados en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en el marco legal aplicable, mediante una Política Estatal de Movilidad orientada para asegurar el poder de elección de la población que permita su efectivo desplazamiento en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades del desarrollo personal y el bienestar de la colectividad en su conjunto, procurando un equilibrio transversal entre los factores de desarrollo urbano, social, económico, turístico, medioambientales y sociales, en forma articulada, integral y sistemática.

SEGUNDO. Como parte de los temas que desarrolla el objeto de la Ley, se legisló en ésta lo relativo a los estacionamientos, ya sea públicos o privados.

La inclusión de este tema tiene su origen en la inquietud que en su momento ha mostrado la sociedad y algunos legisladores de que los estacionamientos, particularmente de las plazas o centros comerciales, no tengan costo para los usuarios; dado que resulta inconcuso que un establecimiento comercial cobre el estacionamiento a sus clientes, cuando debiera ser un derecho para el usuario o cliente, máxime cuando únicamente tienen licencia comercial para el bien o servicio que ofertan al público; luego entonces, tienen un ingreso irregular porque no cuentan con licencia comercial para cobrar por el servicio de estacionamiento.

En la vigente Ley de Movilidad, lo relativo a los estacionamientos qué legislado de la siguiente manera:

En primer término se incluyó dentro del glosario, los conceptos de estacionamiento, estacionamiento en vía pública, estacionamiento privado y estacionamiento público.

Artículo 13. Glosario
1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XLII. ***Estacionamiento:*** *Al espacio físico o lugar utilizado para custodia y/o resguardo de un vehículo por tiempo determinado;*

XLIII. ***Estacionamiento en vía pública:*** *Al espacio físico habilitado en la vialidad, que permite el alojamiento de los vehículos bajo responsabilidad propia de quien conduce por su custodia; cuando así lo disponga la autoridad se realizará el pago de una tarifa, donde el cobro será a través de dispositivos o instrumentos que se determinen para tal efecto;*

XLIV. ***Estacionamiento Privado:*** *Al espacio físico por virtud del cual, se satisfacen las necesidades de estacionamiento propias para el resguardo y custodia de vehículos, o para satisfacer las necesidades de instituciones o empresas, siendo el servicio gratuito;*

XLV. ***Estacionamiento Público:*** *Al espacio físico por virtud del cual se satisfacen las necesidades del público en general para el resguardo y custodia de sus vehículos, mediante el pago de una tarifa;*

Las anteriores definiciones buscan dejar claro los tipos de estacionamientos que pueden existir, unos serán sobre la vía pública, otros para satisfacer necesidades de servicio para empresas o instituciones, sin costo alguno, y otros para el público en general, mediante el pago de una tarifa.

La Ley de Movilidad, a su vez, dota de atribuciones a los Ayuntamientos para que informen de manera mensual las actualizaciones que deban integrarse al padrón de estacionamientos públicos. Lo cual es lógico, porque éstos deben contar con una licencia de funcionamiento para poder operar.

> ***Artículo 22. Atribuciones de los Ayuntamientos***
>
> *1. Los Ayuntamientos, en materia de movilidad, dentro de su ámbito de competencia territorial, tendrán las siguientes atribuciones:*
>
> *XVII. Remitir en forma mensual a la Secretaría las actualizaciones para la integración del padrón de estacionamientos públicos;*

Para darle mayor importancia del porqué la necesidad de regular los estacionamientos, se consideró que éstos forman parte del Subsistema de Infraestructura y Equipamiento Vial, como se indica en los artículos 92 y 105 de la Ley de Movilidad.

Artículo 92. Componentes del Subsistema de Infraestructura y Equipamiento Vial

1. Los componentes del Subsistema de Infraestructura y Equipamiento Vial son:

VII. Estacionamientos;

Artículo 105. Equipamiento para la Movilidad

1. El equipamiento para la movilidad se clasifica en:

II. Estacionamientos;

Por su parte, el artículo 107 de la Ley de Movilidad vuelve a precisar que los estacionamientos pueden ser en propiedad pública o privada; serán regulados de manera coordinada entre el Estado y los ayuntamientos; debiendo tener los Ayuntamientos la facultad para determinar las zonas en que se permita o restrinja el estacionamiento de vehículos, como se indica a continuación:

Artículo 107. Estacionamientos

1. Se entenderá por estacionamiento al lugar de propiedad pública o privada, que se destine a la estancia transitoria o permanente de vehículos.

2. La regulación se realizará por el estado, por conducto de la Secretaría y por los municipios, en el ámbito de

sus respectivas competencias, con apego a esta Ley y a las disposiciones reglamentarias que para tal efecto establezcan.

3. Los municipios en coordinación con la Secretaría determinarán las zonas en que se permita o restrinja el estacionamiento de vehículos en vía pública, además de determinar las zonas propensas a la instalación de sistemas de cobro por estacionamiento en vía pública de acuerdo a su jurisdicción, a fin de ser publicadas en los instrumentos regulatorios correspondientes.

4. Los municipios en coordinación con la Secretaría determinarán y autorizarán los espacios exclusivos de estacionamiento de vehículos en la vía pública para personas con discapacidad, motocicletas, bicicletas, bahías de transporte público de pasajeros y carga, servicio de acomodadores y de todo aquel servicio público que requiera sitios para la permanencia de vehículos.

Asimismo, los artículos 108 y 109 de la Ley de Movilidad disponen la clasificación de los estacionamientos, así como las políticas generales que se deben observar en éstos; disposiciones que permiten definir con claridad que en esencia hay tres tipos de estacionamientos: los ubicados fuera de la vía pública, se requiere de cuota; los vehiculares, relativos a satisfacer necesidades de individuos, instituciones o empresas, como se indican a continuación:

Artículo 108. Clasificación de los estacionamientos

1. Los lineamientos técnicos de diseño vial y señalamientos para delimitar estos espacios se establecerán de manera congruente, en los manuales de la Secretaría y reglamentos municipales correspondientes, debiéndose sujetar de manera enunciativa, y no limitativa, a la siguiente clasificación:

I. Estacionamientos fuera de la vía pública: Corresponde al servicio de estacionamiento público, prestado por una autoridad o un particular, que tiene por finalidad la recepción, guarda y devolución de vehículos motorizados y no motorizados en los lugares debidamente autorizados mediante el pago de una tarifa;

II. Estacionamientos vehiculares: Corresponde al espacio físico para satisfacer las necesidades de individuos, instituciones o empresas para el resguardo de vehículos, siempre que el servicio sea gratuito;

III. Estacionamientos en vía pública: Corresponde al espacio físico establecido en la vialidad, para detener y desocupar los vehículos; sólo cuando así lo disponga la autoridad competente, se podrá exigir el pago de una tarifa; y

IV. Estacionamientos masivos para bicicletas: Corresponde al espacio físico y/o mobiliario urbano

utilizado para sujetar, resguardar y/o custodiar bicicletas por tiempo determinado.

Artículo 109. Políticas generales para los estacionamientos

1. Corresponde a la Secretaría llevar el Registro de Estacionamientos Públicos con base en la información proporcionada por los municipios. La información recabada deberá ser integrada y publicada de forma semestral a través de una base de datos georreferenciada.

2. Los estacionamientos públicos y privados, deberán contar con las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los vehículos. Dispondrán de espacios exclusivos para vehículos que cuenten con distintivo oficial para personas con discapacidad, así como para mujeres embarazadas, e instalaciones necesarias para proporcionar el servicio a los usuarios de bicicletas y motocicletas.

3. La Secretaría propondrá al Ejecutivo del Estado, con base en los estudios correspondientes, determinar la política tarifaria para el cobro del servicio en los estacionamientos públicos por cada municipio, siempre buscando cumplir con los objetivos de reducción del uso del automóvil particular e incentivar el uso del transporte público y no motorizado.

4. El Ejecutivo del Estado podrá implementar sistemas de control, supervisión y cobro de estacionamiento de vehículos en la vía pública, ya sea en forma directa o a través de terceros especializados a quienes se les otorgue un permiso o concesión.

5. La operación de los sistemas de cobro de estacionamiento en vía pública estará a cargo de la Secretaría, así como a través de terceros, según lo señale el Reglamento correspondiente, de acuerdo a las disposiciones que ahí se establezcan.

TERCERO. No obstante lo ya legislado, advertimos que nadie observa la Ley de Movilidad Sustentable, tanto el Estado como los Ayuntamientos hacen caso omiso a ésta, y se continúa permitiendo el cobro ilegal del estacionamientos en plazas o centros comerciales, violentando los derechos que tienen los usuarios o clientes de estos espacios comerciales.

Porque como ya lo he mencionado, no es lógico que el oferente del bien o servicio cobre por el servicio de estacionamiento, cuando no es su giro principal. Puede entenderse que si dispone de espacio suficiente pueda contar con licencia comercial para aquellas personas que únicamente desean el servicio de estacionamiento, sin embargo, el cliente de estos comercios debe contar con cajones de estacionamiento gratuitos cuando asista a realizar o con la intención de realizar operaciones comerciales.

Es por ello que resulta oportuno reformar la Ley de Movilidad Sustentable, con el objeto de precisar que los estacionamientos privados son aquellos espacios para satisfacer necesidades de resguardo y custodia de vehículos de individuos, instituciones públicas o privadas, y empresas; estacionamientos que en todo momento serán gratis.

Asimismo, es oportuno precisar que cuando se trate de estacionamientos de personas físicas, morales: públicas o privadas y empresas, nunca se podrá cobrar por este servicio al cliente o usuario de los bienes o servicios. Ello es así para ser congruente con la clasificación del uso de suelo que en su momento le otorgue el ayuntamiento en coordinación con el Estado a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

Además, de que como legisladores no podemos permitir que el pueblo pague servicios que deben ser gratis, esto es, deben de ir como parte del paquete de bienes o servicios que se prestan.

Es razón de lo anterior, es que los suscritos iniciadores, proponemos a los integrantes de la Asamblea, la siguiente iniciativa de con proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO.- Se reforma la fracción XLIV del artículo 13, y el párrafo 1 y la fracción II del artículo 108 de la Ley de

Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 13. Glosario

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I. a la XLIII. ...

XLIV. **Estacionamiento Privado:** Al espacio físico por virtud del cual, se satisfacen las necesidades de estacionamiento propias para el resguardo y custodia de vehículos, **pudiendo ser** para satisfacer las necesidades de **individuos,** instituciones o empresas, **el cual siempre será** gratuito;

XLV. a la CXXVII. ...

Artículo 108. Clasificación de los estacionamientos

1. Los lineamientos técnicos de diseño vial y señalamientos para delimitar estos espacios se establecerán de manera congruente, en los manuales de la Secretaría y reglamentos municipales correspondientes, **observando la legislación en materia de desarrollo y ordenamiento urbano,** debiéndose sujetar de manera enunciativa, y no limitativa, a la siguiente clasificación:

I. ...

II. **Estacionamientos vehiculares:** Corresponde al servicio de estacionamiento que ofrecen las personas físicas,

morales: instituciones públicas o privadas, y empresas, a los usuarios o clientes de los bienes o servicios de éstas, para el resguardo de los vehículos de éstos, el cual será gratuito;

III. y IV. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- La Secretaría de Movilidad y los diez Ayuntamientos, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, en el ámbito de sus atribuciones, deberán poner a disposición del público en general el Registro de Estacionamientos Públicos, para determinar con precisión los estacionamientos que tienen costo, y por excepción todos los demás deberán ser gratuitos.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Los suscritos iniciadores solicitamos que la presente iniciativa se turne a la Comisión o comisiones competentes para efectos del trámite legislativo que corresponda.

ATENTAMENTE
COLIMA, COL., A 07 DE FEBRERO DE 2019.

DIPUTADO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

C. GUILLERMO TOSCANO REYES